



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **26/04/2021** y **26/04/2021**

30

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120100004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE WILLIAM CHAVEZ POLANIA Y OTROS	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 14:54:29.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300820170038800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO GONZALEZ MARIN Y OTRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 14:59:16.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300820180040800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRIZAR HUGO EMBUS SALAZAR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:16:23.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820180043600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ALPUJARRA-TOLIMA	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:01:22.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820180043900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA PUENTES SERRATO Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:49:41.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	ELECTRONICO
41001333300820190007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MAYORCA DE MONJE	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 12:08:45.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	ELECTRONICO
41001333300820190018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA PERDOMO ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 14:53:24.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201900309 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CERQUERA CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:10:42.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	EXP. ELECTRON IC
410013333008202000031 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVELIN GARCIA SEFAIR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 14:53:07.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
410013333008202000204 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO BARRIOS RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:49:28.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	EXP. ELECTRON IC
410013333008202100020 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN VARON SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:18:38.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333703201500251 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIA DENIS ACOSTA REY en representación del menor JHON BRAYAN IQUIRA ACOSTA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 12:01:42.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : WILLIAM ANDRÉS CHÁVEZ IPUZ Y OTROS  
DEMANDADO : INPEC  
RADICACIÓN : 410013331001-2010 00043 - 00  
NO. AUTO : A.I. – 241

La entidad ejecutada, mediante escrito presentado a través de apoderado judicial (doc. 01 y 03 del exp. electrónico), solicita que se termine el proceso dado que se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, mediante el pago de la obligación y sus intereses, dentro del término ordenado por el Despacho en el auto de mandamiento de pago, aportando en la misma oportunidad la documentación para acreditar sus afirmaciones.

Adicionalmente, indica que deberá exonerarse de la condena en costas por cuanto no aparecen causadas ni comprobadas.

Para resolver, el Juzgado trae a colación que mediante auto del 21 de febrero de 2020 (f. 8 y 9, expediente físico, ejecutivo), se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR*** mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE** pesos M/Cte. (\$40.294.737), a favor de **MARÍA RUTH IPUZ GÓMEZ**.
- b. **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** M/Cte. (\$20.147.368), a favor de **DANA KATERINE CHÁVEZ IPUZ**.
- c. **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** M/Cte. (\$20.147.368), a favor de **WILLIAM ANDRÉS CHÁVEZ IPUZ**.
- d. *Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas dinerarias, liquidados a partir del 10 de febrero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente, en los términos del Art. 177 del CCA<sup>1</sup>, como norma sustantiva vigente al momento de la sentencia base de la ejecución.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.”

El día 09 de marzo de 2020 se notificó dicha providencia en forma personal mediante correo electrónico tanto a la entidad ejecutada como al Ministerio

<sup>1</sup> Los intereses que ordena el Art. 177 del CCA, según la sentencia C-188 de 1999, tratándose de ejecución de sentencias, son moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y corresponden a una tasa igual al doble (1.5) del interés bancario corriente de que trata el Art. 884 del Código de Comercio, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto 1711 del 09 de febrero de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos).

Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (f. 16, expediente físico, ejecutivo).

Tal como lo refiere la accionada, efectivamente la obligación fue cumplida dentro del término ordenado por el Despacho en el auto de mandamiento ejecutivo, pues en fecha 17 de marzo de 2020 presentó los soportes respectivos (f. 20 a 41, expediente físico, ejecutivo), los cuales presentó nuevamente con la solicitud de terminación de pago que hoy se estudia (pág. 15-35, expediente electrónico), que dan cuenta que el pago se hizo el 28 de febrero de 2020, es decir, incluso antes de que se les notificara el auto de mandamiento de pago.

Dentro de las piezas procesales soporte la solicitud de terminación del proceso, se tienen:

- Resolución 000585 del 18 de febrero de 2020 emitida por el Director General del INPEC, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido dentro del expediente de radicado N° 41001333100120100004301, en la cual se dispone el pago de la condena, por el monto total de \$166.648.711, que corresponde al pago de la suma ordenada a favor de los actores, más los intereses moratorios causados entre el 09/02/16 y 31/01/20 (pág. 21-28, expediente electrónico).
- Comprobantes de orden de pago Nos. 32380520, 32381520, 32382920, 32379020, 32379920 y 32382320 (pág. 29-34, expediente electrónico).
- Certificación del 12 de marzo de 2020 expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INPEC, en donde se indica que se efectuó un pago total por el valor de \$166.648.711, de la siguiente manera:

<b>FECHA DEL PAGO</b>	<b>No ORDEN DE PAGO</b>	<b>BENEFICIARIO</b>	<b>PAGO A:</b>	<b>VALOR A PAGAR</b>
28/02/2020	32380520	MARIA RUTH IPUZ GOMEZ	WILLIAM ANDRES CHAVEZ IPUZ cuenta de ahorros No. 24059924197 Banco Caja Social	\$55.314.977
28/02/2020	32381520	DANA KATHERINE CHAVEZ IPUZ		\$27.657.487
28/02/2020	32382920	WILLIAM ANDRES CHAVEZ IPUZ		\$27.657.487
28/02/2020	32379020	MARIA RUTH IPUZ GOMEZ	RAFAEL HERNANDO MELENDEZ LOPEZ cuenta corriente No. 45461033607 Bancolombia	\$24.997.307
28/02/2020	32379920	DANA KATHERINE CHAVEZ IPUZ		\$12.498.653
28/02/2020	32382320	WILLIAM ANDRES CHAVEZ IPUZ		\$12.498.653
Giro a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de \$6.024.147				

Revisadas las cifras anteriores por el Despacho, se observa que se encuentran ajustadas a lo ordenado en el mandamiento de pago en cuanto corresponden al capital allí indicado y los intereses establecidos en la resolución que dispuso el cumplimiento del fallo, se calcularon con apego a los intereses certificados por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, sin exceder el tope de usura.

Asimismo, la suma que se paga por intereses cubre el cálculo que internamente efectuó este Juzgado, teniendo en cuenta el período a liquidar del 10 de febrero de 2016, según se dispuso en el mandamiento ejecutivo, hasta el 28 de febrero de 2020, cuando ocurrió el pago total, por lo cual es

procedente afirmar que ha operado el pago total de las sumas indicadas en la orden de apremio.

No sobra decir que el pago fue efectuado en dos bloques, uno directamente a los ejecutantes en cuenta bancaria de ahorros, y otro bloque mediante consignación al abogado RAFAEL HERNANDO MELENDEZ LOPEZ, identificado con C.C. 17.117.537 y portador de la T.P. N° 13.756 del C. S. de la J., a quien se le sustituyeron todas las facultades del poder mediante escrito radicado el 02 de marzo de 2020 (f. 15, exp. físico, ejecutivo), por parte del apoderado principal de los ejecutantes, doctor JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS, quien a su vez cuenta con personería reconocida por auto del 12 de febrero de 2010 (f. 20-21, cuaderno principal 1, exp. ordinario), poder que se observa contiene la facultad de recibir (f. 8 y 9, cuaderno principal 1, exp. ordinario).

Lo anterior para resaltar que el pago efectuado por la administración extingue legalmente la obligación en cuanto se hizo a las personas legitimadas para percibir las sumas derivadas del fallo condenatorio.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta procedente acceder a la petición de la parte demandada y en consecuencia dar aplicación al artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago, sin que sea necesario dar alcance a lo previsto en el inciso 3 de la citada norma, toda vez que se cubre de manera suficiente la suma de capital y sus intereses y, no hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que previo al vencimiento de los 05 otorgados por auto de mandamiento ejecutivo, cumplió el pago ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el pago total de la obligación ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso por pago total.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor RAFAEL HERNANDO MELENDEZ LOPEZ, de identificación civil y profesional indicada en las consideraciones de este auto, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución efectuada por el apoderado principal, abogado JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor YOBANY OVIEDO ROJAS, C.C. 83.243.194 y T.P. 209.255 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder otorgado por la Directora Regional Central del INPEC (pág. 5-14, doc. 03, exp. electrónico).

**SEXTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JHON BRAYAN IQUIRA ACOSTA  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333 703 2015-00251-00  
No. AUTO : A.S. – 160

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual profirió sentencia de segunda instancia, modificando y adicionando el resolutivo segundo, adicionando el resolutivo tercero, revocando el resolutivo quinto relacionado con la condena en costas y confirmando en lo demás las sentencia de primera instancia fechada 31 de mayo de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

2° En firme esta providencia, librense las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ARNULFO GONZALEZ MARÍN Y OTRA.  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00388 00  
No. AUTO : A.S. – 157

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Fijar el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 27 de abril de 2020 y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, quienes deberán comunicar el mismo a los testigos para que comparezcan el día y hora señalado para la diligencia.

2. Se pone en conocimiento de las partes el oficio de fecha 12 de noviembre de 2019, remitido vía correo electrónico, con los anexos en el anunciados (f. 138-142, expediente físico); el oficio No. 511404 del 13 de noviembre de 2019 suscrito por el Coordinador Grupo Citse- CASUR, con los anexos en él anunciados (f. 143-216, expediente físico), y el oficio No. 515054 del 22 de noviembre de 2019 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, con los anexos en él anunciados (f. 221- 298, expediente físico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2084 del 25 de octubre de 2019 (f. 134, expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : IRIZAR HUGO EMBUS SALAZAR  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-  
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00408 00  
NO. AUTO : A.I. – 234

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

### **1.- Resolución de excepciones previas.**

De conformidad con el parágrafo 2° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por la parte demandada deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial; razón por la cual proceder el Despacho a decidir la excepción previa denominada *“Ineptitud sustantiva de la demanda”*, propuesta por la demandada al contestar la demanda (fls. 301-326 c. ppal. 02, exp. física), sustentada en que la demanda carece de una explicación razonada del concepto de la violación que se le imputa al acto administrativo demandado.

Frente a dicha exceptiva la parte demandante guardó silencio (Doc. 08, exp. electrónico).

El Despacho advierte que dicha exceptiva debe ser denegada, por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 4° del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de toda demanda contener *“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, en el presente caso, entre otras cosas, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2018-000737 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales causados durante el tiempo que prestó sus servicios al SENA, exponiendo en su contra las normas que estima violadas y el concepto de la violación.

Al respecto, tanto en la demanda como en la reforma a la misma, manifiesta que dicho acto administrativo vulnera los Arts. 1, 2, 5, 6, 25, 29, 53, 83, 90, 122, 123, 125 de la C. Política, el Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979, la Ley 115 de 1994 y el Art. 2° del Decreto 1426 de 1998 y en el concepto de la violación, expone que las manifestaciones de la entidad demandada que sustenta dicho acto administrativo no corresponden a la realidad y por ende, concluye, el acto se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, contiene falsa motivación y está viciado de nulidad a la luz de los Arts. 137 y 138 del CPACA, exponiendo ampliamente los

fundamentos de ello, los cuales, básicamente aluden a que la entidad demandada ha encubierto una relación laboral con el demandante bajo la figura de los contratos de prestación de servicios, con lo cual ha desconocido los derechos laborales que a éste le asisten, pues se acreditan los elementos del contrato realidad, esto es, subordinación, prestación personal y continua del servicio y la remuneración, en la medida en que las funciones que desempeñaba el actor fueron prolongadas en el tiempo, adquiriendo vocación de permanencia, estuvieron siempre encaminadas al cumplimiento del objeto de la entidad demandada, bajo la estricta supervisión y sujetándose a las guías metodológicas y parámetros de enseñanza que maneja la entidad.

Así las cosas, estima el Despacho que dicho requisito se cumplió a cabalidad desde el momento en que la demanda fue presentada, por lo que se dio su admisión y no hay lugar a declarar probada la exceptiva.

## **2.- Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.**

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso, en donde la única prueba solicitada por las partes es la documental aportada con la demanda (fls. 17-273, exp. físico), con la reforma de demanda (fls. 417-695, exp. físico) y con la contestación de demanda (fls. 333-399, exp. físico), sin que se haya solicitado el decreto de prueba adicional, ni sobre dicha documental se hubiere formulado tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, resuelta la única excepción previa propuesta, y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho dispondrá la incorporación de dicha prueba documental, prescindirá de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda*”.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 17-273, exp. físico), con la reforma de la demanda (fls. 417-695, exp. físico) y con la contestación de la demanda (fls. 333-399, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

**TERCERO:** Correr traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA, identificado(a) con CC. 12.112.885 y portador(a) de la T.P. 58.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Págs. 3-4 Doc. 07, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

MAMP



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA  
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00436 00  
NO. AUTO : A.I. – 238

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, y resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 32-132 y cd. f. 135, exp. físico) y con la contestación de la demanda (fls. 166-434, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, en virtud del rechazo parcial de algunas pretensiones, dispuesta en el auto admisorio de la demanda (f. 138-139, exp. físico), se centra en establecer si el MUNICIPIO DE NEIVA perdió competencia, para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo en contra del MUNICIPIO DE ALPUJARRA, tendiente al cobro de las cuotas partes pensionales del señor FELIZ MARÍA VÁSQUEZ PERALTA, correspondientes al periodo 24 de marzo de 1987 al 31 de julio de 2010, por haber operado la prescripción conforme al Art. 818 del E. Tributario. En caso afirmativo, si debe anularse el oficio S.H - O.E.F. No. 420 del 07 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva, que negó la solicitud de terminación del referido proceso elevada por la entidad aquí demandante el 20 de abril de 2018, con fundamento en dicha causal y en consecuencia, disponerse el correspondiente restablecimiento del derecho.

3. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NUBIA PUENTES SERRATO Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA  
RADICACIÓN : 410013333 008-2018-00439-00  
No. AUTO : A.S. – 158

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 21 de mayo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO MAYORCA DE MONJE
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008-2019-00072-00
No. AUTO	: A.S. – 161

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia fechada 05 de marzo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALICIA PERDOMO ALDANA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00180 00  
No. AUTO : A.I. - 237

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que la entidad demandada se hubiere pronunciado, y vencido en silencio el término para la reforma de la demanda, sería del caso citar a audiencia inicial, no obstante lo cual, el Despacho prescindirá de dicha audiencia y procederá a correr traslado para alegatos de conclusión, para sentencia anticipada, por concurrir los presupuestos para ello, al tenor de lo establecido en el Art. 182-A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, dicha norma consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, y d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

En el caso de autos, el litigio o controversia gira en torno a determinar si a la actora le asiste o no el derecho a que la demandada le suspenda los descuentos para salud que se le vienen efectuando sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y, en caso positivo, se ordene el reintegro de los dineros descontados por tal concepto; discusión que se puede resolver a partir de las normas que regulan el tema prestacional de los docentes oficiales, la postura jurisprudencial que al respecto se ha adoptado por los órganos de cierre constitucional y contencioso administrativo y la prueba documental aportada por la parte actora, única prueba solicitada y respecto de la cual la parte demandada no formuló tacha alguna pues ni siquiera contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone tener como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 13-28, exp. físico) con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

Así mismo, se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GILBERTO CERQUERA CAMACHO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FOMAG-  
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00309 00  
NO. AUTO : A.I. – 239

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 16-29, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la actora, en su condición de docente oficial, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías solicitadas el 14 de noviembre de 2017 y reconocidas mediante resolución 1276 del 02 de febrero de 2018; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora el 17 de septiembre de 2018, bajo el radicado 2018PQR26072 y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho.

3. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EVELIN GARCÍA SEFAIR  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2010 00031 00  
NO. AUTO : A.I. – 240

### **1.-ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Doc. 02, del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

### **2.-ANTECEDENTES.**

La señora EVELIN GARCÍA SEFAIR, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 16 de julio del 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (f. 32, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación y excepciones (Doc. 03, expediente electrónico).

Encontrándose el presente proceso pendiente de correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad accionada, la parte actora allega escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada en atención a que a través de la Fiduprevisora S.A. recibió el pago total de la sanción moratoria reclamada, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas y perjuicios (pág. 02, expediente electrónico).

### **3.-CONSIDERACIONES.**

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)*”

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder (f. 15-18, expediente físico), por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado.

Finalmente, se precisa que previo a resolver la petición de desistimiento de pretensiones, de ésta se corrió traslado a la parte accionada mediante auto del 13 de abril de 2021 (Doc. 04, expediente electrónico), sin que hubiera presentado oposición a la aceptación del desistimiento condicionado a la no condena en costas, pues guardó silencio (Doc. 06, expediente electrónico). Por lo tanto, conforme se prevé en el artículo 316-4 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAIRO BARRIOS RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG-  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00204 – 00  
AUTO No. : A.I. – 235

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; término dentro del cual la parte actora guardó silencio (Doc. 07, exp. electrónico), allegando escrito de manera extemporánea (Doc. 08, exp. electrónico), por lo que sería del caso proceder a rechazar la demanda.

No obstante, como quiera que pese a los defecto fácticos y a la falta de técnica en la elaboración del escrito de demanda, especialmente en lo que respecta a precisar las normas violadas y el concepto de la violación, del estudio en conjunto de la demanda logra el Despacho comprender los fundamentos fácticos y jurídicos que la fundamentan, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 160, 161, 162, 163, 164-1 literal c), 165 y 166 del CPACA.

Ahora bien, comoquiera que el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 162-7 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, exigen que con la demanda se debe indicar el canal digital donde reciben notificaciones las partes, lo que no ocurrió respecto de la señora MARÍA ADEMIR QUINTERO DE BORRERO, el Despacho requerirá a la parte actora para que así lo informe al Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JAIRO BARRIOS RAMÍREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y de la señora MARÍA ADEMIR QUINTERO DE BORRERO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por

el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (05) días, informe al Despacho el canal digital en que recibe notificaciones la señora MARÍA ADEMIR QUINTERIO DE BORRERO.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora MARÍA ADEMIR QUINTERIO DE BORRERO, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: DAR** traslado de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO:** Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar todas las pruebas que pretenden hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EFRAIN VARON SIERRA.  
DEMANDADO : SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO NEIVA –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00020 00  
NO. AUTO : A.I. – 236

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) Se demanda a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION quienes no son personas jurídicas y por ende carecen de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

En efecto, la Secretaría de Educación corresponde a una simple dependencia u órgano de la persona jurídica MUNICIPIO DE NEIVA, y FONPRESMAG corresponde una cuenta especial del Ministerio de Educación, órgano éste adscrito a la persona jurídica NACIÓN; por lo tanto debe demandarse a las personas jurídicas titulares de derechos y obligaciones y no a sus órganos, dependencias o cuentas, como ocurre en el presente caso.

- 2) De demandarse al MUNICIPIO DE NEIVA deberá cumplirse la exigencia del Art. 162-2 del CPACA, en cuanto a la determinación de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de soporte a las pretensiones en su contra, dado que si bien el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, ello fue en calidad de delegataria del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la facultad delegada en la Ley 91/89 y en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, entre otros, para expedir actos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados a FONPRESMAG, razón por la cual se trata de decisiones que vinculan y obligan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no a la entidad territorial respectiva.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío simultáneo a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

APS.